



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 20228 - 02.04.2012  
R-0052 -02.04.2012 - Clasificación

## RESOLUCIÓN N° 763

Reclamo N°630, de 11.01.2012, de  
Aduana de San Antonio.  
Cargo N° 503009, de 07.11.2011  
DIN N° 3470761416-3, de 25.10.2011  
Resolución de Primera Instancia N° 42,  
de 08.03.2012.  
Fecha de Notificación: 09.03.2012.

Valparaíso, 27 DIC. 2012

### Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 082, de fecha 21.03.2012, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio y apelación del agente de aduanas señor Estanislao Sánchez G.

### Considerando:

Que, el Despachador impugna el cargo que se formuló por haber solicitado la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-China, sin contar con el respectivo Certificado de Origen en la carpeta de despacho, al momento de la revisión documental.

Que, el Despachador señala que la mercancía consiste en 1.692 computadores personales (notebook), procedentes de China, clasificados en la posición arancelaria 8471.3000 y que erróneamente se les aplicó el Tratado de Libre Comercio Chile-China, en circunstancias que legalmente procedía invocar el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, que liberó del pago de derechos a tales especies.

Que, agrega el Agente de Aduanas, que nunca pretendió invocar el TLC Chile-China y que la referencia a ese régimen de importación constituye un simple error de digitación, toda vez que el instructivo extendido por el Departamento de Comercio Exterior de la empresa, indica con claridad: "Régimen: TLC Chile -Canadá (C07 computación).

Que, la apelación presentada dentro del plazo, expresa que el Tribunal de Primera Instancia omitió en su fallo el pronunciamiento acerca de la petición expresa que efectuó esa parte, en cuanto a la aplicación del TLC Chile-Canadá y que en ningún caso resulta incompatible con lo demás que se expuso en la reclamación.

Que, al respecto, el Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, en su artículo C-07 permite la importación de las máquinas y aparatos para tratamiento o procesamiento de datos y sus partes individualizadas en el Anexo C-07 de dicho Tratado, libre de derechos por aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Que, el Fax Circular N° 2692, de 07.07.1997, que complementó las instrucciones del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá, especifica en su numeral 3, que la rebaja arancelaria es aplicable para todas las mercancías que allí señala, comprendidas entre los párrafos a) a la f), provenientes de Canadá o de terceros países, siendo irrelevante el origen o país de procedencia de los mismos.

Que, a su vez, el oficio circular N° 00935, de 14.10.1999, adjunta el oficio ordinario N° 1235, de 06.10.1999, de la Subdirección Jurídica, que se refiere a la importación de los bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, textualmente manifiesta que: "por aplicación de lo dispuesto en el artículo C-07 del Acuerdo, dichos aparatos y sus partes - individualizados con sus respectivas posiciones arancelarias en el anexo al artículo - se encuentran liberados de aranceles, sin que para ello sea determinante el origen de los bienes que se importan, toda vez que la norma no hace mención alguna al origen o procedencia de los mismos".

Que, las partes que se encuentran en el anexo C-07 son de los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos y están asociadas a códigos arancelarios.

Que, la Regla General Interpretativa N° 1 de la Nomenclatura Arancelaria, establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

Que, la Nota 2b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las partes sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina.

Que, en el presente caso se indicó el código 28, en el recuadro "observaciones" de la declaración de ingreso, por cuanto se trata de partes y piezas de origen chino que serán integradas a un computador y fueron clasificadas en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero, correspondiéndole por consiguiente, la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, liberadas del derecho ad valorem .

### **Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

### **Se Resuelve:**

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Aplíquese el beneficio que establece el artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
- 3.- Déjese sin efecto el cargo N° 503009, de fecha 07.11.2011.
- 4.- Rectifíquese el "Visto" y el numeral 1 de la Resolución de Primera Instancia N° 42, de 08.03.2012 :

Donde dice : Cargo N° 503009, de 10.08.2011  
Debe decir : Cargo N°503009, de 07.11.2011



Donde dice: Confírmese, 503009/ 10.08.2011  
Debe decir: Confírmese el cargo N° 503009, de 07.11.2011

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**  
AAL/JVP/MCD.  
04.04.2012  
G. JRA



**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Administración Aduana San Antonio  
Unidad Controversias



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 42

**SAN ANTONIO**, marzo 8 de 2012

### VISTO:

El reclamo ROL N° 630 de fecha 11.01.2012, interpuesto de conformidad a lo prescrito en los artículos 117 ° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, por el señor Estanislao Sánchez G., Agente de Aduanas, en representación de SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA., en que solicita dejar sin efecto el cargo formulado a su representado.

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 3470761416-3 de fecha 25.10.2011 a fojas diez a la doce (10 a la 12).

El Cargo N° 503009 / 10.08.2011, emitido al consignatario SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA., RUT N° 77.879.240-0 a fojas siete (7)

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Ramón Lemus Morales, que rola a fojas treinta a la treinta y uno (30 a la 31).

La Resolución N° 11 de fecha 03.02.2012, que pone en estado de recibir Causa a Prueba, a fojas treinta y tres (33).

### CONSIDERANDO:

**Que**, mediante la citada Declaración se importaron computadores personales, notebook, en 7 ítems, por un valor CIF de US\$ 501.327,70, régimen de importación declarado TLC-CHCHI.

**Que**, el Cargo materia de la presente controversia se formula de conformidad al Art. 92 Ordenanza de Aduanas, por derechos e impuestos dejados de percibir, por acceder a beneficios arancelarios por aplicación del TLC-CHCHI, sin acompañar el correspondiente certificado de origen, infringiendo lo establecido en el CAP. III Num. 10.1 Letra G, Resol. 1300/2006.

**Que**, la reclamante en su presentación manifiesta a fojas 1 que, "En efecto, la mercancía consistente en 1.692 Computadores Personales (Notebooks) marca Samsung, procedentes desde China, clasificados en la posición arancelaria 8471.3000,

especies a las que se les aplicó erróneamente el régimen de importación correspondientes al TLC suscrito entre Chile y la República Popular China, en circunstancias que legalmente procedía invocar el Artículo C-07 del TLC suscrito entre Chile y Canadá que liberó del pago de derechos a tales especies. Como consecuencia de lo anterior, al momento del aforo de las mercancías se detectó que éstas no contaban con el correspondiente certificado de origen, lo que hacía inaplicable el régimen de importación invocado. De esta modo se dispuso la denegación del régimen de importación invocado y la emisión del cargo para el cobro de los derechos dejados de percibir." Continua la recurrente a fojas 2 señalando que, "la sola revisión de los documentos de base del despacho permiten concluir que mi representada nunca pretendió invocar el TLC Chile - China, y que la referencia a ese régimen de importación constituye un simple error de digitación." Prosigue su argumentación en el mismo sentido, concluyendo que, "procedería autorizar la modificación del régimen de importación declarado, ajustando el despacho a la voluntad manifiesta expresada por mi mandante de someter las mercancías a los beneficios del artículo y Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá." Se extiende en esta línea de argumentación planteando que para estas mercancías existe reiterada jurisprudencia e instrucciones del Servicio, que resulta procedente aplicar los beneficios del Anexo C-07 del TLC CH-C; Cita una serie de Resoluciones de segunda Instancia, Oficios Ordinarios, Oficio Circular N° 604/26.12.2006, Dictamen de Clasificación N° 56/05.08.2002, Documentos que no acompaña en su escrito; Finaliza su reclamo en los siguientes términos; " por tanto, atendido lo expuesto, ruego al Sr. Administrador acoger este reclamo, autorizar la modificación del régimen de importación confirmando la aplicación del Artículo C-07 del TLC Chile - Canadá a las máquinas automáticas para procesamiento de datos que se solicitaron a despacho y, consecuentemente, dejar sin efecto el cargo reclamado."

**Que,** en su informe el fiscalizador a fs. 31, señala "Que revisada la documentación base de la Declaración de Ingreso N° 3470761416-3 de fecha 25.10.2011 en la cual se estaba invocando por parte del Agente de Aduanas el tratado de Libre Comercio Chile - China y que según la Normativa vigente debe ser presentado conjuntamente y no se presentó el Certificado de Origen a que se estaba solicitando en la Declaración de Ingreso aceptada para aforo documental." Prosigue su informe citando el artículo 30 del Cap. V numeral 2 del Tratado, que establece las formalidades en cuanto a la certificación de origen; Continúa reiterando que en relación a la factura comercial, esta señala que las mercancías son originarias de China; Concluye su informe manifestando que; "Para concluir es parecer del suscrito que habiendo cumplido con estricta observancia, las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación del Cargo N° 503009 de fecha 07.11.2011..."

**Que,** en respuesta a los puntos pruebas fijados mediante resolución N° 011 de fecha 03.02.2012, la recurrente refuta lo sostenido por este Tribunal en el primer punto, señalando que; "En caso de tratarse de la fijación de la materia controvertida, estimo necesario hacer presente que ésta no dice relación con la aplicación del TLC Chile - China, sino con la procedencia de aplicar el beneficio arancelario previsto en el artículo C-07 del TLCCH-C;" En relación al segundo punto la aludida reitera sus dichos al sostener que; "Evidentemente se trata de un error, el que pudo ser corregido en sede administrativa sin necesidad de generar una controversia basada en un cargo cuyo fundamento, que si bien es correcto, razona sobre la base de una manifestación de voluntad inexistente." Finaliza su escrito respondiendo el tercer punto de prueba, en el que cita e interpreta diversos preceptos legales vinculantes a la materia en controversia, sin aportar nuevos antecedentes.

**Que,** de conformidad a los antecedentes acompañados, el fiscalizador procedió de conformidad a las prerrogativas que la legislación dispone para el cumplimiento de sus funciones señaladas en; Artículo 67 de la Ordenanza de Aduanas, el cual establece las atribuciones del Servicio relacionados con esta materia que a su letra, inciso Segundo



señala; "Al Servicio Nacional de Aduanas corresponderá fiscalizar el cumplimiento de las reglas de origen, y en especial que se observen los requisitos y exigencias prescritas"; a su vez el artículo 84 establece las operaciones para el cumplimiento de lo anterior, fijando que; "Aceptada a trámite la declaración, las Aduanas para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías." En lo puntual, lo que dice relación con el hecho en controversia, el inciso cuarto prescribe; "El acto de aforo constituye una operación única que consiste en practicar en una misma actuación el examen físico y la revisión documental, de tal manera que se compruebe la clasificación de las mercancías, su valuación, la determinación de su origen cuando proceda, y los demás datos necesarios para fines de tributación y fiscalización aduanera."



**Que,** el Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Republica Popular China, en su Capítulo V, "Procedimientos Relacionados con las Reglas de Origen", establece en su Artículo 34, las Obligaciones respecto de las importaciones señalando a su numeral 1 lo siguiente; "Las autoridades aduaneras de cada Parte requerirán que un importador que solicita trato arancelario preferencial respecto de una mercancía:

(a) declare por escrito, en el documento de importación que establezca según su legislación, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria; (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de la declaración de importación a que hace referencia el literal (a);..."

**Que,** en respuesta a los punto a prueba fijados, la recurrente pretende modificar la materia en controversia establecida por este Tribunal, acotando la causa en la procedencia de aplicar el beneficio arancelario establecido en el anexo C-07 del Tratado, reiterando en sus dichos que se trata de un error; citando e interpretando normas legales relacionadas con la materia en controversia, sin aportar nuevos antecedentes a este Tribunal, en cuanto a la existencia de resolución de carácter jurisdiccional que resuelvan el error planteado en su reclamo, sin corresponder a la materia en controversia.

**Que,** analizados los documentos que integran el expediente, es posible establecer que el argumento sostenido por la recurrente, a fojas 2, al manifestar que entre los documentos base se encontraba un instructivo extendido por el Departamento de Comercio Exterior de Samsung Electronics Chile Ltda., el que indica "Régimen: TLC CHILE - CANADA (C 07 COMPUTACION)", que rola a fojas 27, dicho documento carece de toda validez, ya que no permite acreditar lo aseverado por la reclamante, toda vez que la documentación base del despacho que rola de fojas 13 a la 26 se encuentra numerada, timbrada y firmada por el fiscalizador interviniente, exceptuando el citado instructivo, desvirtuando de esta forma que el aludido documento formaba parte de la documentación base al momento del examen, como se pretende sostener en su reclamo.

**Que,** en virtud de los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa vigente, se desprende que la importación materia del presente reclamo se realizó bajo régimen preferencial sin haber dado estricto cumplimiento a las normas que otorgan dicha condición, al no contar con un certificado de origen válidamente emitido, resulta procedente para este Tribunal confirmar el Cargo formulado.

**TENIENDO PRESENTE:**

Los antecedentes que obran en esta causa, las facultades que me confiere el art. 47 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



**RESOLUCIÓN:**

- 1.- **CONFIRMESE**, 503009 / 10.08.2011, emitido al consignatario SAMSUNG ELECTRONICS CHILE LTDA., RUT N° 77.879.240-0.
- 2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Juez Director Nacional.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, belonging to Miguel Astorga Catalan.

MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, belonging to Jose Villalon Alfaro.

JOSE VILLALON ALFARO  
JUEZ

JVA/MAC/mac.-  
cc.Correlativo.  
Controversias (2)  
Interesa



Angamos 1190  
San Antonio/Chile  
Telefono (35) 200016  
Fax (35) 200019